

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintinueve (29) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** UNION TEMPORAL TENA 2020  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TENA Y JULIAN ANDRÉS  
CASTRILLÓN  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00293-00

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Controversias Contractuales fue instaurada por UNIÓN TEMPORAL TENA 2020 contra el MUNICIPIO DE TENA Y JULIAN ANDRÉS CASTRILLÓN.

#### **ANTECEDENTES**

El demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Controversias Contractuales en contra del MUNICIPIO DE TENA Y JULIAN ANDRES CASTRILLÓN, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 1014 del 18 de noviembre de 2020 "*Por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública N° 001 de 2020*" y del contrato de obra publica COP-152-2020 del 19 de noviembre de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la propuesta mas favorable de todos los concursantes en el proceso LP-001-2020 del Municipio de Tena fue la presentada por el demandante y se condene al ente territorial a pagar a la Unión Temporal Tena 2020 la suma de \$31.579.891 a titulo de lucro cesante por la utilidad dejada de percibir y los gastos de representación judicial.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 1014 del 18 de noviembre de 2020 "*Por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública N° 001 de 2020*", así como el consecuente restablecimiento del derecho como quiera que el demandante es quien debió ser el adjudicado. Además, solicita la nulidad absoluta del contrato de obra pública COP-152-2020 del 19 de noviembre de 2020 celebrado entre el Municipio de Tena y Julián Andrés Castrillón González, como consecuencia del acto de adjudicación aludido.

El inciso segundo del artículo 141 del CPACA señala: "*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los*



*términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso", esto es, a través del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente.*

Con el fin de evitar que se promuevan distintos procesos por la concreción de un mismo hecho, el artículo 165 ibidem, estableció:

*"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1., Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, citando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." (Subrayado fuera del texto)*

En tal sentido, el Consejo de Estado precisó que:

*"(...) hoy se permite acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, siempre que sean conexas y que alguna de las pretensiones no haya caducado. De esta manera, con el CPACA es posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación con el restablecimiento del derecho y la contractual de nulidad absoluta del contrato, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, ya que si se excede dicho término caduca la de restablecimiento y solo podrá finalizarse la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación --o de otro acto previo, si ese fue el cargo de nulidad-, sin que proceda el restablecimiento, como sucede en los casos de simple nulidad, claro está, siempre que se ejerza dentro del término de caducidad de la acción contractual."<sup>1</sup>*

## **CADUCIDAD**

Con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 ibidem, bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*"Oportunidad para presentar la demanda.*

*La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, (...)"*

El artículo 169 ibidem, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, Bogota D.C, el 01 de julio de 2015. Radicación N° 25000-23-36-000-2015-00207-01 (54168).



1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** (Se resalta)
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De lo expuesto, se deduce que es posible acumular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto de adjudicación con la pretensión anulatoria del contrato, en ejercicio de controversias contractuales, siempre que el restablecimiento se solicite dentro de los 4 meses, plazo consagrado en el artículo 164 ibidem.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto, el acto demandado es la Resolución N° 1014 del 18 de noviembre de 2020 "Por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública N° 001 de 2020" proferida por el Municipio de Tena, caso en el cual, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la publicación.

Dicho esto y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, en el presente caso la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, que se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, así:

Resolución No. 1014 del 18 de noviembre de 2020		
Publicación Pagina del Secop	Empieza a contar el término	Vencimiento
18 de noviembre de 2020 (Anexo 07 del expediente digital)	19 de noviembre de 2020	19 de marzo de 2021
Fecha de radicación de conciliación extrajudicial: 01 de diciembre de 2020 (Anexo 07 del expediente digital)		
Constancia que declara fallida la Audiencia de Conciliación: 18 de enero de 2021 (Anexo 07 del expediente digital)		
Fecha de radicación de la demanda: 23 de noviembre 2021 (anexo 04 del expediente digital)		

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 19 de marzo de 2021 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, el término de caducidad se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público el 01 de diciembre de 2020, quedando pendientes tres meses y dieciocho días del término de caducidad.

Ahora bien, la constancia que declaró fallida la Audiencia de Conciliación fue expedida el 18 de enero de 2021, es decir que la parte demandante a partir del día siguiente a dicha fecha contaba con tres meses y dieciocho días para presentar la demanda, los cuales vencían el 06 de abril de 2021 y la demanda fue presentada hasta el día 23 de noviembre de 2021, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de referencia.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 ibídem<sup>2</sup> se procederá a rechazar la demanda en lo relacionado con la pretensión encaminada a declarar la nulidad de la Resolución N° 1014 del 18 de noviembre de 2020 "Por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública N° 001 de 2020", sin embargo, se seguirá con el estudio de la reclamación promovida para lograr la nulidad del contrato de obra pública COP-152-2020 del 19 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ...3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."



En virtud del postulado constitucional que prescribe la prevalencia del derecho sustancial – artículo 228 Constitución Política–, se escindirá la demanda y en razón a que ésta reúne los requisitos legales se dispondrá su admisión respecto de la pretensión de nulidad del contrato de obra pública COP-152-2020 del 19 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por UNIÓN TEMPORAL TENA 2020 contra el MUNICIPIO DE TENA Y JULIAN ANDRÉS CASTRILLÓN en lo relacionado a la pretensión encaminada a declarar la nulidad de Resolución N° 1014 del 18 de noviembre de 2020 "*Por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública N° 001 de 2020*", por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos formales<sup>3</sup> y los presupuestos procesales<sup>4</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por UNION TEMPORAL TENA 2020 en contra del MUNICIPIO DE TENA Y JULIAN ANDRÉS CASTRILLÓN en lo atinente a la nulidad del contrato de obra pública COP-152-2020 del 19 de noviembre de 2020, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 modificado por la Ley 2080 de 2021 y siguientes del C.P.A.C.A.

Son los Artículos 155 numeral 5, 156 numeral 4, modificados por la Ley 2080 de 2021, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese a los demandados MUNICIPIO DE TENA Y JULIAN ANDRÉS CASTRILLÓN, conforme lo indican los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para dar cumplimiento a lo anterior, Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días allegue el Registro Único Tributario (RUT) del señor JULIAN ANDRÉS CASTRILLÓN, a fin de verificar el correo electrónico autorizado para notificaciones.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, por el término señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; términos que

---

<sup>3</sup> Artículo 162

<sup>4</sup> Artículo 161 y 164.

comenzaran a correr conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.<sup>5</sup>

5. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>6</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>

Reconózcase personería jurídica al abogado ROBERTO ARDILA CAÑAS portador de la T.P. 64.931 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**

Juez

<sup>5</sup> "Artículo 48. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

<sup>6</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"

<sup>7</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...)"